REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 10/06/2021 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2021–1038-00	Reparación Directa	Jairo Alfonso Luna Paz Y Otros	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y otros	Auto remite por competencia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 10/06/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: **Paulo León España Pantoja**
-Sala de Decisión-Sistema Oral-

Acción:	Reparación Directa
Radicado:	52-001-23-33-000-**2021–1038**-00
Demandante:	Jairo Alfonso Luna Paz Y Otros José Fabián Flores Hoyos Y Otros Fernando Betancurt Parra Y Otros
Demandado:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Instancia:	Primera
Pretensión:	Daños ocasionados en razón de haber sido objeto de procesos de investigación por responsabilidad fiscal y proceso por responsabilidad penal.

Auto No. 2021- 287 -S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por los señores Jairo Alfonso Luna Paz, José Fabián Flores Hoyos, Fernando Betancurt Parra y Otros, mediante apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de Reparación Directa, en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sin embargo, encuentra el Despacho que no es posible abordar el conocimiento del asunto por cuanto no es competente el Tribunal en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los* ***perjuicios causados****, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,* ***sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales****, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***
>
> *(…)*
>
> ***La cuantía de determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la demanda****".*

Y el artículo 152 ibídem, preceptúa:

> *"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *…6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Se deduce de la norma transcrita que para determinar la cuantía de la presente demanda debemos tomar **la pretensión de mayor valor.**

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto la parte demandante, estimó la cuantía por los daños causados a cada uno de los demandantes, respecto de los cuales estima la cuantía, teniendo en cuenta los valores correspondientes a daños materiales y daños morales.

Debe señalarse que el actor estima como daños materiales los siguientes valores:

> *"2.1. JAIRO ALFONSO LUNA PAZ, deberá ser indemnizado por el injusto recibido en la suma total de:* ***$540.912.839,*** *discriminados así:*
>
> ***A) DAÑOS MATERIALES:***
>
> *2.1.1. Por la suma de* ***$167.380.144****, correspondiente al cobro de lo no debido, por la sanción de responsabilidad fiscal, que le ordenó reintegrar la Contraloría.*
>
> *2.1.2. Por la inhabilidad sobreviniente en el ejercicio de funciones públicas, por diez (10) años, que registra la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, contabilizada desde el 17 de noviembre de 2010, hasta el 17 de noviembre de 2020, vulnerando los derechos políticos como ciudadano, la cual se estima en SMML así:*

AÑO SMMLV	VALOR SMMLV	RANGO TIEMPO	VALOR RANGO
2010	$ 515.000	17 nov al 31 dic 2010	$ 755.333
2011	$ 535.600	1 ene al 31 dic 2011	$ 6.427.200
2012	$ 566.700	1 ene al 31 dic 2012	$ 6.800.400
2013	$ 589.500	1 ene al 31 dic 2013	$ 7.074.000
2014	$ 616.000	1 ene al 31 dic 2014	$ 7.392.000
2015	$ 644.350	1 ene al 31 dic 2015	$ 7.732.200
2016	$ 689.455	1 ene al 31 dic 2016	$ 8.273.460
2017	$ 737.717	1 ene al 31 dic 2017	$ 8.852.604
2018	$ 781.242	1 ene al 31 dic 2018	$ 9.374.904
2019	$ 828.116	1 ene al 31 dic 2019	$ 9.937.392
2020	$ 877.803	1 ene al 17 nov 2020	$ 9.275.452
TOTAL			$ 81.894.945

*2.1.3. Por el embargo, secuestro y remate de dos (2) inmuebles, para cancelar la sanción impuesta por la Contraloría, daño que se estima en la suma de **$100.000.000,** valor de los inmuebles afectados.*

2.1.4. Por los daños recibidos por estar subjudice, desde el 4 de mayo de 2012, hasta el 19 de septiembre de 2018, equivalente a la suma de tres (3) SMMLV, así:

AÑO SMMLV	VALOR SMMLV	TRES SMMLV	RANGO TIEMPO	VALOR RANGO
2012	$ 566.700	$ 1.700.100	4 mayo al 31 dic 2012	$ 13.430.790
2013	$ 589.500	$ 1.768.500	1 ene al 31 dic 2013	$ 21.222.000
2014	$ 616.000	$ 1.848.000	1 ene al 31 dic 2014	$ 22.176.000
2015	$ 644.350	$ 1.933.050	1 ene al 31 dic 2015	$ 23.196.600
2016	$ 689.455	$ 2.068.365	1 ene al 31 dic 2016	$ 24.820.380
2017	$ 737.717	$ 2.213.151	1 ene al 31 dic 2017	$ 26.557.812
2018	$ 781.242	$ 2.343.726	1 ene al 19 sept 2018	$ 20.234.168
TOTAL				**$ 151.637.750**

*2.1.5. 2.1.5. Por la suma de **$40.000.000,** correspondientes al pago de honorarios profesionales, cancelados al suscrito defensor, para que asumiera la defensa en el proceso penal que precluyo la investigación, por falsedad del dictamen pericial.*
(…)

*2.2. El doctor JOSE FABIAN FLORES HOYOS, deberá ser indemnizado, por la suma total de **$219.972.750**, discriminados así:*

***A) DAÑOS MATERIALES**:*
*2.2.1. Por los daños recibidos, por su detención privativa de la libertad en centro intramural, por más de ciento veinte (120) días, equivalentes a cincuenta (50) SMMLV, para un total de **$28.335.000.***

2.2.2. Por los daños recibidos por estar subjudice, desde el 4 de mayo de 2012 hasta el 19 de septiembre de 2018, equivalente a la suma de tres (3) SMMLV, así:

AÑO SMMLV	VALOR SMMLV	TRES SMMLV	RANGO TIEMPO	VALOR RANGO
2012	$ 566.700	$ 1.700.100	4 mayo al 31 dic 2012	$ 13.430.790
2013	$ 589.500	$ 1.768.500	1 ene al 31 dic 2013	$ 21.222.000
2014	$ 616.000	$ 1.848.000	1 ene al 31 dic 2014	$ 22.176.000
2015	$ 644.350	$ 1.933.050	1 ene al 31 dic 2015	$ 23.196.600
2016	$ 689.455	$ 2.068.365	1 ene al 31 dic 2016	$ 24.820.380
2017	$ 737.717	$ 2.213.151	1 ene al 31 dic 2017	$ 26.557.812
2018	$ 781.242	$ 2.343.726	1 ene al 19 sept 2018	$ 20.234.168
TOTAL				**$ 151.637.750**

*2.2.3. Por la suma de **$40.000.000,** correspondientes al pago de honorarios profesionales, cancelados al suscrito defensor, para que asumiera la defensa en el proceso penal que precluyo la investigación, por falsedad del dictamen pericial.*
(…)
***2.3.** El doctor FERNANDO BETANCUR PARRA, deberá ser indemnizado, por la suma total de **$202.703.505**, discriminados así:*

***A) DAÑOS MATERIALES**:*
*2.3.1. Por los daños recibidos, por su detención privativa de la libertad en centro intramural, por cerca de (10) días, equivalentes a quince (15) SMMLV, para un total de **$11.065.755.***

2.3.2. Por los daños recibidos por estar subjudice, desde el 4 de mayo de 2012 hasta el 19 de septiembre de 2018, equivalente a la suma de tres (3) SMMLV, así:

AÑO SMMLV	VALOR SMMLV	TRES SMMLV	RANGO TIEMPO	VALOR RANGO
2012	$ 566.700	$ 1.700.100	4 mayo al 31 dic 2012	$ 13.430.790
2013	$ 589.500	$ 1.768.500	1 ene al 31 dic 2013	$ 21.222.000
2014	$ 616.000	$ 1.848.000	1 ene al 31 dic 2014	$ 22.176.000
2015	$ 644.350	$ 1.933.050	1 ene al 31 dic 2015	$ 23.196.600
2016	$ 689.455	$ 2.068.365	1 ene al 31 dic 2016	$ 24.820.380
2017	$ 737.717	$ 2.213.151	1 ene al 31 dic 2017	$ 26.557.812
2018	$ 781.242	$ 2.343.726	1 ene al 19 sept 2018	$ 20.234.168
TOTAL				**$ 151.637.750**

*2.3.3 Por la suma de **$40.000.000,** correspondientes al pago de honorarios profesionales, cancelados al suscrito defensor, para que*

asumiera la defensa en el proceso penal que precluyo la investigación, por falsedad del dictamen pericial.

(…)

Se observa entonces, que la parte demandante estimó la cuantía sumando los conceptos reclamados por cada demandante, sin embargo, conforme a la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, sin que, para el presente caso, se pueda proceder a sumar dichos conceptos.

En este orden de ideas, debe observa esta Judicatura que la pretensión mayor corresponde al valor reclamado por concepto de correspondiente al cobro de lo no debido, por la sanción de responsabilidad fiscal, que se ordenó reintegrar a la Contraloría, estimada en la suma de $**167.380.144**.

Para el efecto debe indicarse que si bien los perjuicios morales se encuentran estimados en 1.000 SMMLV, dicho valor no puede tomarse para determinar la competencia en razón de la cuantía, teniendo en cuenta el art. 157 Inciso 1 de la Ley 1437 de 2011[1].

De esta manera y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo conoce de los asuntos de reparación directa, cuando la cuantía exceda de quinientos (500)[2] salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto.

---

[1] "***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los* ***perjuicios causados****, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,* ***sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales****, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (…)"*

[2] El salario mínimo para 2020 es de $877.803 (Decreto2360 de 2019) *500 = $438.901.500

En consecuencia habrá de remitirse el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa – Sistema Oral.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso por falta de competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa – Reparto.

SEGUNDO.- Déjese las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial "SIGLO XXI[3]".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS ((http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos) **ó** (www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

HOY 10 de junio de 2021.

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario.

[3] Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.